



ORDENANZA N° 059-2003-MSI

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN ISIDRO;

POR CUANTO:

Visto, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo reconoce el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, según lo prescribe el numeral 4.2 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, es competencia municipal controlar la sanidad animal, en sus respectivas jurisdicciones;

Que, el artículo 10° de la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes N° 27596 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 006-2002.SA, modificado con R.M. No. 841-2003-SA/DM del 24.07.03 establece la competencia de las Municipalidades en lo que respecta al régimen administrativo de la tenencia de canes;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria y Final de la acotada Ley, las Municipalidades Distritales y Provinciales, respecto del Cercado, dictarán las normas reglamentarias necesarias para su aplicación;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 124° de la Ley No. 26842 Ley General de Salud, en aplicación de las normas de salud que dicte la autoridad de salud a nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad, ha aprobado la siguiente:



ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL REGIMEN JURÍDICO DE CANES EN EL DISTRITO DE SAN ISIDRO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

La presente Ordenanza regula el registro, tenencia, crianza, adiestramiento, comercialización, y control sanitario de canes en la jurisdicción del Distrito de San Isidro; especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, con el objeto de salvaguardar la integridad, salud y tranquilidad de los vecinos.

Artículo 2°.- DEFINICION DE CANES

Para efectos de la presente Ordenanza se considera canes a aquellas especies de fauna doméstica que se encuentran bajo el dominio de su titular, comprendiéndose, también a aquellos que se encuentran en estado de abandono.

Artículo 3°.- DETERMINACIÓN DE RAZAS CANINAS CON POTENCIAL ESPECIALMENTE PELIGROSO.

Considérase la siguiente relación de razas de canes con potencial especialmente peligroso: American Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonesa, Bull Mastiff, Doberman y Rotweiller; así como aquellos que han sido adiestrados para peleas y los que tengan antecedentes de agresividad contra las personas.

TITULO II DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE CANES

Artículo 4°.- REQUISITOS PARA SER PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CANES CONSIDERADOS DE POTENCIAL ESPECIALMENTE PELIGROSO

Para efectos de la presente ordenanza el propietario y/o poseedor de canes considerados altamente peligrosos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y gozar de capacidad de ejercicio.
- b) Residir o tener un establecimiento en el distrito.
- c) Contar con un área mínima vital para su crianza.
- d) Presentar certificado de aptitud psicológica expedido por el psicólogo municipal.
- e) No tener antecedentes de sanciones conforme lo establece la Ley No, 27596 su Reglamento y la presente Ordenanza.

Artículo 5°.- TODO PROPIETARIO Y/O CRIADOR DE CANES, ESTÁ OBLIGADO A:

- a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo a lo tipificado en la presente Ordenanza.
- b) Alimentarlo diariamente, acorde a los requerimientos nutricionales.
- c) No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia.



- d) Contar con un espacio mínimo vital para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad del medio ambiente y del animal; y, que no genere riesgos ni peligro para la salud de la población humana, animal y del medio ambiente dentro del distrito.
- e) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario Colegiado.
- f) Entregarlos a albergues o establecimientos autorizados, cuando no puedan ser mantenidos bajo las condiciones que señala la presente Ordenanza.
- g) Conducir necesariamente por cualquier lugar público a los canes con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos. En el caso de canes con potencial especialmente peligroso, deben conducirse adicionalmente con bozal.
- h) Todo propietario debe garantizar obligatoriamente la permanencia de su can dentro de su domicilio o negocio, caso contrario se procederá a la captura y recluimiento en la perrera municipal.
- i) Recoger de la manera más apropiada las heces evacuadas por su can en la vía pública, parques, avenidas, áreas de recreación pública, etc.; caso contrario se hará acreedor a la sanción correspondiente.
- j) Todas las demás que se encuentren contempladas dentro de la Ley N° 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza.
- k) Presentar anualmente el certificado de vacunación y salud del can expedido por un médico veterinario colegiado.

Artículo 6°.-Se prohíbe los centros de crianza de canes en el distrito.

Artículo 7°.- DEL TRANSPORTE

Las personas que se dediquen al transporte de canes dentro del distrito, deberán conducirlos con su respectiva identificación y autorización municipal correspondiente, especialmente, en los casos de canes con potencial especialmente peligroso.

Artículo 8°.- DEL ADIESTRAMIENTO

1. El adiestramiento no deberá ser en áreas públicas, sino en locales privados especialmente acondicionados, acústicos o en las viviendas de los propietarios.
2. Los centros de adiestramiento deberán contar con autorización otorgada por la Municipalidad de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos para tal fin así como las exigencias que manda la R.M. No. 841-2003-SA/DM a los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes, deberán funcionar en horario diurno.
3. Las personas naturales o jurídicas que deseen obtener la licencia de apertura de un establecimiento de adiestramiento de canes, deberán contar previamente con un informe técnico favorable de alguna Organización Cinológica debidamente inscrita en los Registros Públicos y los demás



requisitos de otorgamiento de Licencia Municipal de Funcionamiento previstos en el TUPA y en la normatividad vigente relacionada al tema; bajo apercibimiento de clausura inmediata.

4. Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.

Artículo 9°.- DE LA COMERCIALIZACION

1. Cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante, puede comercializar canes, debiendo sujetar su actividad a lo normado en la presente ordenanza.
2. Toda persona o centro de comercialización de canes dentro del distrito deberá informar las características de la raza y las recomendaciones respectivas a quienes los adquieren, especialmente de aquellos considerados potencialmente peligrosos.
3. En el caso de establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de canes, éstos deberán acreditar la regencia de un médico veterinario de manera permanente.
4. Queda terminantemente prohibida la venta de canes en la vía pública o en forma irregular que no este de acuerdo con el numeral precedente.

TITULO III DE LA IDENTIFICACIÓN REGISTRO Y LICENCIA DE CANES

Artículo 10°.- DEL REGISTRO

Créase el Registro Municipal de Canes a cargo de la Gerencia de Bienestar, Salud y Proyección Social de la Municipalidad Distrital de San Isidro por la que los propietarios o responsables de la tenencia de canes, registrarán de manera obligatoria, todos los canes que tuvieran a su cargo, especialmente los considerados con potencial especialmente peligroso.

Artículo 11°.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO

Para el registro de un can, se consignarán los siguientes datos:

1. Nombre del can:
2. Sexo:
3. Fecha de nacimiento:
4. Edad:
5. Características (raza, color, otros):
6. Identificación:
7. Antecedentes de agresividad:



8. Nombre y Apellidos del propietario:
9. Dirección:
10. Documento de identidad:
11. Teléfono:
12. Fotografía a color del Can
13. Pago de la tasa por derecho de registro de acuerdo al TUPA.

Artículo 12°.- DE LA LICENCIA PARA CANES CON POTENCIAL ESPECIALMENTE PELIGROSO

La licencia de canes esta dirigida a aquellos considerados con potencial especialmente peligroso de acuerdo al Artículo 3° de la presente Ordenanza. Para obtener la licencia se deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 4° y presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Alcalde.
2. Copia fedateada del Documento Nacional de Identidad del propietario o poseedor.
3. Informe elaborado por un médico veterinario colegiado, en donde debe constar las características físicas del can, resultado del examen físico del can, vacunas, antecedentes veterinarios, su condición de animal peligroso o no y antecedentes de incidencia de agresión.
4. Haber sido registrado previamente en el Registro Canino Municipal.
5. Pago de la tasa por derechos de licencia.
6. Presentación de póliza de seguro, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 29° del D. S. N°. 006-2002-SA.

Artículo 13°.- DEL CARNE DE IDENTIFICACIÓN Y MEDALLA

Declarado procedente el registro solicitado, la municipalidad entregará al interesado, previo pago de la tasa correspondiente, el carné de identificación, y medalla del can, consignándole el número de inscripción asignado durante el empadronamiento.

Artículo 14°.- COMUNICACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL CAN

El propietario o poseedor del can inscrito, deberá comunicar a la municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal para la depuración del registro correspondiente.

TITULO IV DEL INTERNAMIENTO DE CANES

Artículo 15°.- DEL INTERNAMIENTO

La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la Ley N° 27596, su Reglamento o la presente Ordenanza, podrá disponer el internamiento de canes en consultorios veterinarios o establecimientos que cuenten con la respectiva Licencia Municipal de funcionamiento por un periodo máximo de 30 días, siendo de cuenta, costo y cargo del propietario o poseedor los gastos que



ocasiona y sólo se procederá a la devolución previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma y autorización de la Municipalidad.

Artículo 16°.- INTERNAMIENTO DE CANES ABANDONADOS

Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación del propietario o poseedor, la Municipalidad a través de Instituciones Protectoras de Animales procurará su reinserción, internándolos en dichos establecimientos por un plazo máximo de 30 días calendario y si nadie solicita su retiro y/o haya sido imposible reinsertarlo en la Comunidad será sacrificado.

Artículo 17°.- INTERNAMIENTO Y SACRIFICIO

Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado; entendiéndose como daño físico o grave cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria, según corresponda y que requiere descanso o atención médica por un plazo superior a 15 días; procediéndose al sacrificio conforme a la práctica veterinaria comunmente utilizada, previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles al hombre, con las siguientes excepciones:

- a) En el caso de que el daño a persona se haya producido por ingreso ilegal a la propiedad privada.
- b) Se haya producido en la vía pública en legítima defensa.

TITULO V DE LOS ACTOS DE CRUELDAD

Artículo 18°.- DE LOS ACTOS DE CRUELDAD

Constituyen actos de crueldad en general aquellos destinados a ocasionar daño físico o psicológico a las mascotas pudiendo presentarse por acción directa u omisión del titular o cualquier persona. Especialmente constituyen actos de crueldad:

1. No brindar los cuidados necesarios para la supervivencia de la mascota o criarlos en lugares visiblemente inadecuados.
2. Mantener al can en un lugar intolerable.
3. Organizar o realizar peleas entre canes.
4. Herir o quitarle la vida a las mascotas usando medios mecánicos, sustancias tóxicas o cualquier otro medio cruel.
5. En general todo aquel acto que atente contra la integridad física de los canes.

TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19°.- INFRACCIONES LEVES

Son infracciones leves sancionadas con multa de hasta 0.5 UIT:



- a) No inscribir al can en el Registro Municipal
- b) Incumplir los requisitos exigidos por la presente Ordenanza para ser propietario de un can considerado altamente peligroso.
- c) Comercializar canes en las áreas de uso público o en ambientes no acondicionados para tal fin.
- d) Adiestrar canes en espacios públicos.
- e) No recoger las heces evacuadas por su can en la vía pública, parques y jardines.

- f) Transportar canes en forma inadecuada, sin jaula, canastas o cajas apropiadas, sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como al transportista.

Artículo 20°.- INFRACCIONES GRAVES

Son infracciones graves sancionadas con multa de hasta 1 UIT:

- a) Conducir cualquier can por la vía pública sin identificación y sin correa.
- b) Conducir canes de potencial especialmente peligroso sin identificación, sin correa y sin bozal.
- c) No tener Licencia de tenencia de can especialmente en casos de aquellos potencialmente peligrosos.
- d) No presentar el Certificado de Sanidad y Vacunación del can.
- e) Ingresar con canes a locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o de cualquier naturaleza, incumpliendo el carácter prohibitivo de conducir canes, salvo que sea espectáculo propio.

Artículo 21°.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Son infracciones muy graves sancionadas con multa de hasta 2 UIT:

- a) Participar, organizar, promover, difundir adiestrar o entrenar canes para peleas de canes.
- b) Abandonar canes potencialmente peligrosos
- c) Abrir o conducir Centro de Criaderos, Adiestramiento o Comercialización; sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 27596, su reglamento, la presente Ordenanza y demás normas pertinentes.

Artículo 22°.- DE LA SUBSANACION DE LA INFRACCION

Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas que generaron la infracción, el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La graduación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado, la reincidencia y el beneficio económico que hubiera obtenido la infracción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- La Perrera Municipal del Distrito de San Isidro, estará a cargo de la Gerencia de Bienestar, Salud y Proyección Social quien deberá coordinar con la



Gerencia de Seguridad Ciudadana y la Gerencia de Servicios a la Ciudad con el fin de concretar lo tipificado en la presente Ordenanza.

Segunda.- Los propietarios o poseedores de canes dentro del distrito tendrán como plazo 90 días a partir de la publicación de la presente Ordenanza para realizar los trámites de registro y licencia a que se refiere la presente norma.

Tercera.- Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza y los montos de las multas deberán ser incorporados en la Tabla de Multas y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Isidro, de acuerdo a la propuesta técnica de la Gerencia de Bienestar, Salud y Proyección Social.

Cuarta.- Incorpórese dentro del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA el procedimiento de registro y licencia de canes contenidos en la presente Ordenanza, además de los demás conceptos que correspondan.

Quinta.- La Gerencia de Bienestar, Salud y Proyección Social en coordinación con la Gerencia de Comunicaciones, Participación Vecinal y Proyectos Especiales y con el apoyo de las Gerencias de Seguridad Ciudadana y Servicios a la Ciudad, se encargarán de la difusión del contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguese cualquier norma municipal del Distrito de San Isidro que se oponga a la presente Ordenanza.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniquen, publiquen y cumplan

Dado en San Isidro a los catorce días del mes de Noviembre del año dos mil tres.



JORGE SALMON JORDAN
ALCALDE